

Francisco concertado

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas

Un semestre.... 6

Un trimestre... 3



En Soria, Intervención provincial, siendo de el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### circular núm. 202.

El Excmo. señor Director general de Seguridad, me dice en telegrama fecha 4 del actual lo que sigue:

«De orden Ministro Gobernación, y a fin evitar reclamaciones en lo futuro, debo expresarle la conveniencia de que los agentes y autoridades encargados revisión pasaportes, tengan muy presente que, como consecuencia acuerdos adoptados con fecha 1.º Enero y 22 Diciembre año último, desde 1.º Enero año actual, los súbditos británicos, sin excepción, cualquiera que sea el territorio de su procedencia y origen, están dispensados del requisito del visado de sus pasaportes para entrar en España.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 12 de Julio de 1926.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN

#### circular núm. 203.

##### HIGIENE PECUARIA

Relación de los pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente:

*Mal rojo del cerdo.*

Montejo de Liceras.

*Glosepeda.*

Tardesillas.

*Pulmonía contagiosa (cerdos)*

La Póveda.

*Peste porcina.*

Jodra de Cardos y Villasayas.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Julio de 1926.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

#### circular núm. 204.

Según me comunica el Alcalde de Carrascosa de la Sierra, se halla recogida en dicha localidad, una paloma mensajera que lleva en la pata izquierda un anillo metálico con la inscripción «España 25 1911» y en la derecha otro anillo de goma con el núm. 646.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días, en la Alcaldía de dicho pueblo.

Soria 12 de Julio de 1926.

El Gobernador  
JACOBO MONJARDIN.



## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: La tasa mínima sobre trigos establecida por Real orden de 9 de Junio del año último, ha cumplido amplia y satisfactoriamente los fines que se la asignaban, anulando la acostumbrada especulación en el comercio de granos, y evitando una grave crisis económica a los productores de cereales. Las 1.210 instancias que Federaciones, Cámaras Agrícolas, Sindicatos y otras entidades agrarias de toda España han dirigido recientemente a los Poderes públicos en ruego de que se prorrogue la vigencia de la tasa mínima, son la manifestación más explícita y la prueba más decisiva del acierto, conveniencia y eficacia de esta medida. La Junta Central de Abastos, consciente de lo que representan y significan dichas peticiones e inspirando su actuación en los deseos del Gobierno de procurar la mejora económica del agricultor—por entender que ésta será la base fundamental del equilibrio y bienestar del país—acuerda proponer lo prórroga que solicitan los productores cerealistas, por estimar, además, que es justa y necesaria, ya que persisten los temores de bajas perjudiciales en el mercado y que conviene dar lugar a que las prácticas comerciales nacidas al calor de la tasa mínima, aseguren la libertad necesaria para que las transacciones no estén coaccionadas en lo futuro, como lo han estado, por acuerdos gremiales, especulaciones y confabulaciones de todo género.

Al mismo tiempo consideran natural y conveniente introducir en el régimen de tasa mínima las condiciones que aconseja la práctica y que al perfeccionarlo harán más activas y normales las transacciones, evitando paralizaciones en el comercio.

Esto puede hacerse porque la tasa mínima no es el precio que determina la lícita y prudencial ganancia del productor del trigo, ni pretende representar dicho interés legítimo, que deberá buscarse en cotizaciones superiores. Es únicamente un tope: la barrera que evita precios de ruina y defiende los intereses de la agricultura española en tanto

que en ella es realidad lo que se impone cada día con mayor fuerza: la intensificación y abaratamiento de la producción, aplicando los modernos métodos culturales y sembrando trigo solamente en aquellas tierras donde está indicada su explotación, única forma de que su cultivo remunere, de que su precio no sea una excepción en el mercado mundial y de que el agricultor pueda defenderse por sí mismo cuando cese esta obligada y tutelar acción del Estado.

Ello no obstante, para fijar los precios tope se tuvieron en consideración los datos oficiales referentes a cuantía de las cosechas y los relativos al coste medio de producción del quintal métrico de trigo, facilitados por el Consejo Agronómico Nacional.

En la tasa mínima que se establece se procurará una mayor actividad comercial, variando en sentido de alza, mediante una escala, el tipo del precio tope o tasa mínima del trigo. Se crea la mencionada escala con el fin de asignar un interés al valor del trigo, lo que seguramente beneficiará y armonizará las relaciones entre vendedores y compradores, evitando paralizaciones y forzamientos de las leyes comerciales. Esta mayor flexibilidad que se dá a la tasa permitirá a los almacenistas y fabricantes adquirir trigos en cualquier momento, ya que se fija un interés al numerario invertido en las compras y que la valoración de las harinas se hará a base, como mínimo, del precio de tasa que corresponda a cada periodo.

Los plazos que se establecen para los sucesivos tipos de tasa mínima y las diferencias de la escala en cada uno, no son absolutamente regulares porque en dichas diferencias y plazos se ha procurado tener presente las conveniencias del productor, reforzando los precios en las épocas en que son más numerosas las transacciones. Además, el auxilio que desde el año pasado presta el Gobierno a la agricultura mediante los préstamos sobre trigos, no utilizados hasta el presente con la intensidad que debieran por el país agricultor, procuran al labrador modesto medios de defender su cosecha y de lograr el beneficio a



que, por su inteligencia y esfuerzo, se hace acreedor.

Es innegable que la tasa mínima que hoy rige tuvo en general efectividad y ha evitado en todos los casos precios de ruina, debido a la perseverancia de las Juntas de Abastos y a las severas sanciones de las autoridades. Su eficacia será absoluta si acompaña a dicha actuación el auxilio y la colaboración ciudadana de las entidades agrícolas, cuya cooperación en este sentido contribuirá a vivificar y a dar fuerza a tan importantes organismos.

Por último la Junta Central de Abastos ha estimado necesario tener en cuenta los casos excepcionales de trigos de muy inferior rendimiento o muy desventajosamente emplazados, que no encuentren por las expresadas causas fácil salida. Para resolver dichos casos, así como para recoger todas las quejas y reclamaciones que formulen agricultores y harineros sobre incumplimiento de la tasa, y aun para facilitar y coordinar el comercio triguero entre los expresados sectores, cuando paralizaciones de mercado u otras circunstancias así lo aconsejen, se crea una Comisión especial encargada de dichos fines.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y en virtud de la propuesta formulada por la Junta Central de Abastos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.º A partir del 1.º de Agosto próximo y hasta 15 de Julio de 1927, se establece con carácter obligatorio la tasa mínima para el trigo nacional. Dicha tasa responderá a una escala móvil que partirá del precio de 45'50 pesetas quintal métrico, y llegará a 48 pesetas como precio mínimo final. Las variaciones y plazos de dicha escala serán las que a continuación se fijan:

Primer plazo. Comprenderá los meses de Agosto y Septiembre de 1926, al tipo de tasa mínimo de 45'50 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1926 y Enero de 1927, al tipo de tasa mínima de 46'50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo. Comprenderá los meses de

Febrero a Mayo de 1927, ambos inclusive, al tipo de tasa mínima de 47'50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo. Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1927, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzan a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón, estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Hasta 1.º de Agosto próximo subsistirá la tasa mínima establecida el año último, de 47 pesetas quintal métrico.

Art. 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado como vigente en cada plazo, serán consideradas como especulaciones abusivas en artículos alimenticios, según lo determinado en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las compras de trigos a precios más bajos del señalado constituyen una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador, y en ningún caso al vendedor, quien queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de exacción del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor, en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Art. 3.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados, se justifique debidamente que éstos no tienen posible colocación en el mercado a precios de la tasa mínima, podrán realizarse ventas reduciendo éstos hasta 1,50 pesetas menos por quintal métrico, bien enter-



dido que estas concesiones sólo podrán hacerse por la Comisión que en esta disposición se nombra al efecto, siempre ante situaciones excepcionales y precisamente a petición de los interesados, previas aquellas formalidades y comprobantes que la referida Comisión estime pertinente.

Art. 4.º En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se hagan deberán también ser intervenidas por alguna autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos dañados o averiados, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Art. 5.º Las liquidaciones por ventas de trigos se harán por lo menos, al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realizan, sea cualquiera la fecha en que se hubiera contratado el grano; es decir, que no es admisible en ningún caso hacer abonos por compras de trigo a precios inferiores a los mínimos que correspondan en el momento de efectuar el pago.

Art. 6.º Fijada la tasa mínima por quintal métrico, todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán precisamente a base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieren a la fanega, medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Art. 7.º Todas las fábricas de harina con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilos diarios, quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento, declaraciones juradas de las cantidades de trigos que adquieran con expresión de su precio, pueblo o lugar de procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o de falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno

recibo. En las capitales de provincia las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos y éstas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos una relación detallada de dichas declaraciones.

Art. 8.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a la Comisión que se nombra en la Junta Central o a la Junta provincial de Abastos respectiva, haciéndoles ofertas especificadas de la clase, cantidad y precio del grano.

Art. 9.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas o al representante de la molinería que se nombre en la Comisión de la Junta Central, para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Art. 10. Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general de Abastos del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de las demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Art. 11. Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta Central en Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos, precisamente el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes anterior.

Art. 12. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molturación reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.



Art. 13. Esta disposición no modifica los acuerdos de la Junta Central de Abastos adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Art. 14. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento de los precios mínimos fijados, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás autoridades, exigirán que las transacciones del trigo se hagan todas a base, por lo menos, del precio establecido como mínimo poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Art. 15. Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecte a la aplicación de la tasa mínima del trigo de resolver las peticiones e incidencias que con ellas se relacionen y de gestionar la colocación de grano por las demandas y ofertas que existan del mismo en dicha Comisión y en las Juntas provinciales. La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medios de la Junta Central de Abastos, será presidida por el Director general del ramo y formarán también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta Central, los Vocales representantes en la misma de Asociaciones de Ganaderos, Agricultores y Cámara de Industria y Comercio y un representante de la Industria harinera.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.  
—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Abastos.

(Gaceta del día 7 de Julio.)

Excmo. Sr.: La Junta superior de Beneficencia, en sesión de 23 de Junio pasado, acordó solicitar de este Ministerio diete una Real orden dirigida a los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, interesando remitan al mismo:

1.º Relación nominal de las Fundaciones que administren, con expresión del capital que

las mismas posean, clases de valores y rentas que producen.

2.º Circunstancias que motiven estar encargadas las Juntas de patronato interino, desde qué fecha y en virtud de qué disposición legal les ha sido confiado.

3.º Estado actual de las instituciones que tienen a su cargo, haciendo constar si están o no clasificadas como de beneficencia particular; cuáles son las verdaderas cargas fundacionales; quiénes son los llamados por el fundador a ejercer el patronazgo; si rinden cuentas al Protectorado; si funcionan normalmente por lo que respecta a los fines fundacionales y, caso negativo, los expedientes que aquellos organismos tengan promovidos y las medidas adoptadas a conseguir la regularización.

Los anteriores datos que dichas Juntas provinciales de Beneficencia deberán remitir en el plazo de tres meses se confrontarán con los que obran en la Sección del ramo y con los que existen en el Archivo general de la Beneficencia que se custodia en la Junta provincial de Madrid y servirán de base a la Junta superior para la propuesta de resolución que en cada caso convenga adoptar.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo anteriormente interesado, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, ya que ello es consecuencia obligada de las facultades que el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril último creando la expresada Junta asigna a dicho organismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

(Gaceta del día 8 de Julio)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Diciembre último, autorizando a este Ministerio para el nombramiento de un Patronato que determina la intervención de las autoridades y sus agentes y las atribuciones que han de tener las Juntas provinciales y locales para la protección de animales domésticos y plantas útiles en toda la Nación, y como resultado de la información pública abierta por Real orden de este Ministerio de 1.º de Febrero del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que el Patronato de Beneficencia queda



constituido en la siguiente forma: Patronato de honor, que lo compendrán S. A. R. el Srmo. señor Principe de Asturias y sus Altezas Reales las Infantas D.<sup>a</sup> Beatriz y D.<sup>a</sup> Maria Cristina.

2.º Que el Patronato central se constituya en este Ministerio bajo mi Presidencia y forme parte del mismo un representante de cada una de las Federaciones Ibéricas Protectoras de Animales y Plantas de Madrid, Barcelona, Vizcaya, Zaragoza y Baleares; otro de la Asociación Protectora de Animales y Plantas de Madrid; representantes del Clero, del Ejército, de la Escuela de Veterinaria, del Consejo Nacional de Exploradores, del Somatén, de la Prensa periódica, un Ingeniero Agrónomo, un Oficial Letrado de la Dirección general de Seguridad, un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, y por los señores siguientes: Excelentísimo Sr. D. Juan Carlos de Mello Barretto, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Portugal en España; D. Juan Dantin Cereceda, Catedrático de Agricultura del Instituto de San Isidro; D. Hilario Crespe y Gallego, autor de varias publicaciones relacionadas con la materia, y D. Sebastián Forn, Jefe de Contabilidad de la Ordenación de pagos de este Ministerio.

3.º Que sustituya al Presidente, caso de ausencia o enfermedad, un Director general de este departamento o un Jefe de Sección en quien se delegue, siendo Secretario del Patronato el que el mismo designe entre sus Vocales.

4.º Que al expresado Patronato se entregue la documentación presentada con motivo de la información publicada antes dicha; y

5.º Que en plazo de seis meses se redacte el reglamento para la ejecución de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros ya citada, a fin de que puedan funcionar como correspondan los organismos provinciales y locales que a este fin se establecieren.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Jefe de la Sección central de este Ministerio.

(Gaceta del día 8 de Julio.)

#### REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por la Dirección general de Seguridad, dando traslado de las consultas formuladas por los Gobernadores civiles de Valladolid y Valencia, acerca de la interpretación del Real decreto en vigor sobre el régimen de pasaportes, y en evitación de dudas y a fin de fijar

un criterio uniforme en la expedición de los documentos de referencia, he tenido a bien disponer que por los Gobiernos civiles respectivos y funcionarios encargados de la expedición de dichos documentos de identidad, se cumplan las siguientes prevenciones:

1.º En los pasaportes «tipo internacional», ya individuales, ya colectivos, podrá incluirse, además de los hijos menores de quince años, los sobrinos carnales o nietos del titular cuando los padres de éstos, y por causas ajenas a su voluntad, no puedan acompañarles, si bien antes tendrán que justificar que tienen el correspondiente permiso paterno para efectuar el viaje proyectado.

2.º Los pasaportes, ya individuales, ya colectivos, serán valederos para un solo viaje, para un año o para dos años, a solicitud de los interesados.

3.º Los pasaportes civiles que se expidan a los señores Jefes y Oficiales del Ejército y la Marina o a sus asimilados que tengan necesidad de proveerse de tal documento, por exigirlo así en las naciones a que se dirijan, tendrán la validez que se determine por la respectiva autoridad militar.

4.º Igualmente los pasaportes expedidos a individuos sujetos al servicio militar, bien en período activo o de reserva, serán valederos por el tiempo que se indique en sus respectivos documentos militares y por los Jefes de quien dependan.

5.º La validez de los pasaportes expedidos para un solo viaje, sea cualquiera el tiempo que haya transcurrido desde su expedición, terminará al efectuar el titular su entrada en el Reino, a cuyo efecto los funcionarios de la autoridad encargados de revisar los pasaportes en puertos y fronteras estamparán en él y en la página en que figura la fotografía del titular y la firma y sello de la autoridad que le expidió, un cajetín en caracteres bien visibles que contenga la palabra «Caducado».

6.º En los pasaportes expedidos por tiempo de validez limitada, menor de un año, se hará constar con tinta roja la fecha de su caducidad.

7.º Los pasaportes expedidos para un solo viaje o por tiempo limitado menor de un año serán reintegrados con un timbre de seis pesetas, clase quinta y los expedidos para dos años con dos timbres de la misma clase y precio.

8.º Los pasaportes expedidos para uno o dos años podrán prorrogarse por otro año más y cuantas veces se soliciten dichas prórrogas, mientras puedan ser utilizadas las hojas que



contiene el documento, por estar prohibido la adición de hojas sueltas; bien entendido que cada prórroga de un año tendrá que ser reintegrada con un timbre de seis pesetas clase quinta.

9.º Al prorrogarse por cuarta vez un pasaporte expedido por un año o tercera prórroga si aquél fue expedido para dos años, se estampará el documento y en el mismo sitio en que se diligencie la prórroga una nueva fotografía del titular, que será sellada con el de la oficina correspondiente.

Y, por último, cuando los Delegados regioes para la represión del contrabando entreguen o remitan a V. E. algún pasaporte recogido a portadores de contrabando, deberá V. E. inutilizarlo y tendrá en cuenta el hecho para no volver a expedir pasaporte a quien a hubieren usado de él para defraudar al Tesoro; y a fin de que las que se encuentren en tal caso no logren obtenerlo en otras provincias, convendrá que se extreme el rigor en no expedir pasaportes a quien no acredite fehaciente vecindad o domicilio legal en su provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles, militar de Algeciras y Delegados del Gobierno en Menorca y Gran Canaria.

(Gaceta del día 8 de Julio.)

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Administración de Rentas públicas.

Según orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, quedan autorizados el Sr. Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los Administradores subalternos, para que cuando falten documentos timbrados de clase determinada de los exigidos por la nueva ley, puedan vender directamente al público, sin intervención de las expenditorias, los que rogian con arreglo a la ley anterior que tengan en su poder procedentes de canje, cuidando de que el reintegro por la diferencia se verifique por medio de timbres móviles nuevos e antiguos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Julio de 1926.—El Delegado de Hacienda P. I., Antonio Fillat.

## ACADEMIA DE SANIDAD MILITAR DE MADRID

Por Real orden circular de 21 de Junio, inserta en el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra, núm. 188, se convoca a oposiciones para cubrir sesenta plazas de Alferoces Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar a los Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten antes del 26 de Agosto próximo, del Sr. Coronel Médico Director de la citada Academia, situada en la calle de Altamirano, núm. 33, de esta Corte, con sujeción a las bases y programas aprobados por Real orden de 20 de Octubre de 1924 (*Diario oficial* número 241).

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

### Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Huértelas, partido judicial de Agreda, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 30 de Junio de 1926.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Ciris, partido judicial de Agreda, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 30 de Junio de 1926.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de El Royo, partido judicial



de Soria, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 30 de Junio de 1926.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

### Ayuntamientos.

#### SORIA

*Junta de pueblos de su partido judicial.*

Por providencia de este día, he acordado convocar a los Ayuntamientos del partido judicial de esta capital, a la sesión que habrá de celebrarse en estas casas consistoriales, el 22 del mes actual a las doce de su mañana, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Examen y censura de las cuentas de los presupuestos especiales para los gastos de la administración de justicia y los de los Delegados gubernativos.

2.º Presupuesto para las atenciones indicadas, en el segundo semestre de 1926.

Se ruega a los Ayuntamientos interesados se dignen nombrar representante que, provisto de la credencial correspondiente, asista a la sesión que se convoca, dado el interés de la misma por el cambio del ejercicio económico al del año natural, dispuesto por Real decreto de 29 de Junio último.

Soria 12 de Julio de 1926.—El Presidente de la Junta, Eloy Sanz Villa.

#### TALVEILA.

El Ayuntamiento pleno en sesión celebrada, el día 4 del actual, por unanimidad acordó proceder al anuncio de la subasta del aprovechamiento de resinas de 13.000 pinos durante cuatro años consecutivos por el tipo de 9.750 pesetas anuales o 39.000 en total por los cuatro años, no estando incluido en esta cantidad el importe de las mejoras ni el presupuesto de indemnizaciones reglamentarias que habrá de percibir el personal facultativo.

El aprovechamiento se ajustará a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Alcaldía de Talveila.

La subasta tendrá lugar el día 18 de Agosto próximo, a las doce de su mañana, bajo mi presidencia o del Teniente Alcalde en quien de-

legue, ateniéndose a lo dispuesto en el reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

El rematante se obligará al cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo y el retiro obrero.

Para optar a la subasta constituirán el depósito previo del 5 por 100 del importe de una anualidad, ascendiendo dicho depósito a 487'50 pesetas, pudiendo constituir este depósito en cualquiera de las formas que indica el reglamento de 2 de Julio de 1924.

El rematante queda obligado a constituir el depósito definitivo con arreglo a los fines que se determinan en la condición 7.ª del pliego que rige esta subasta.

Las proposiciones serán admitidas durante la media hora precedente a la determinada en este anuncio para la celebración de la subasta, debiendo extenderse en papel sellado de una peseta, con timbre provincial de 10 céntimos. Se acompañará el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional y la cédula personal.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado, y en el mismo, escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de la resinación de 13.000 pinos en el monte Pinar de la pertenencia de Talveila.»

La proposición se redactará en la siguiente forma:

D....., vecino de ....., según cédula número ....., de la clase ....., enterado del anuncio publicado en el número ....., del *Boletín oficial* de la provincia de Soria, se compromete a la adquisición del aprovechamiento de resinas de 13.000 pinos de la especie *pinaster* en el monte Pinar de Talveila, por la cantidad de ....., (aquí se expresará en letra la cantidad en pesetas), y consuección estricta al pliego de condiciones que sirve de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

Nota. Se advierte que será desechada toda proposición que no se ajuste a este modelo.

Talveila 5 de Julio de 1926 — El Alcalde, Faustino Perez.

### Anuncios particulares.

TESTAMENTARIA.—Los que eren con derecho a heredar de D.ª Marcelina Frias, difunta mujer que fué del también fallecido Justo Hernández Garijo, vecinos de Matamala, pueden presentar la documentación que lo acredite en término de treinta días, ante los albaceas en ejercicio nombrados por el último; pasado dicho plazo, procederán a lo que en derecho corresponde.

Matamala de Almazán 8 de Julio de 1926.—Los Albaceas-testamentarios, Bernardino Martínez e Hipólito Rodríguez.